

5-1-2016

Tribunal Primero de Sentencia: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Visto en juicio oral el proceso penal documentado con el número 5-1-2016 seguido en contra del imputado **Erick Alberto Ch. R.**, quien al ser interrogado en la audiencia de vista pública de conformidad al artículo 91 del Código Procesal Penal, manifestó ser de treinta y cinco años de edad, casado [...], estudiante Universitario de tercer año, motorista, sin trabajo, ganaba por viajes cuatrocientos dólares al mes, salvadoreño, con fecha de nacimiento el día dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en San Salvador, siendo hijo de los señores [...], ambos viven, residente en Barrio [...] avenida norte y calle [...], número de casa [...], San Salvador, ahí vive en la casa de sus padres, tiene dos hijos y dependen económicamente de él tres personas, con Documento Único de Identidad número [...]; procesado por el delito de **Lesiones Culposas**, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad personal de los señores **Josael P. A., y José Santos L. S.**

Vista pública *unipersonal* presidida por el Suscrito Juez *Alejandro Antonio Quinteros Espinoza*, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal.

Han intervenido como partes: en calidad de fiscal auxiliar el Licenciado *Santos Alfredo V. V.*, y en calidad de defensor particular del imputado, el Licenciado *Carlos Ernesto H.*, ambos mayores de edad y abogados de la República y en calidad de asistente no letrado nombrado por la defensa particular el Licenciado *Elvin Giovanni A. H.*

Hechos sometidos a juicio

Conforme aparecen descritos en la acusación fiscal, y en el auto de apertura a juicio, los hechos sometidos a juicio son los siguientes:

“El día once de junio del año dos mil quince, como a eso de las nueve horas con treinta minutos el imputado ERICK ALBERTO CH. R., se conducía en el vehículo placas P [...] y cuando circulaba de oriente a poniente sobre el carril derecho de la carretera panamericana a la altura del kilómetro setenta y nueve y medio, caserío las flores, cantón el rebelde, jurisdicción del municipio y departamento de San Vicente, por la imprudencia al realizar una maniobra de adelantamiento en un lugar no permitido por encontrarse restringida dicha maniobra por doble línea amarilla que presenta la carretera en ese lugar y sin seguir las direcciones marcadas con las señales, al incorporarse a su carril para evitar ser colisionado por otro vehículo que circulaba de

oriente a poniente en su carril correspondiente, colisiono con la parte frontal de su vehículo en la parte trasera del vehículo sin placas clase tractor que era conducido por el señor JOSAE L. P. A., que circulaba en los rumbos de oriente a poniente sobre el mismo carril y quien además era acompañado por el señor JOSÉ SANTOS L. S., resultando ambos lesionados como consecuencia del impacto recibido.”

Considerando:

Cuestiones incidentales

En esta fase las partes estipularon la incorporación de la prueba pericial y documental de conformidad al artículo 178 del Código Procesal Penal, sin la necesidad de que rindieran declaración los peritos que practicaron los peritajes a las víctimas.

Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer del presente caso ya que conforme lo dispone el artículo 57 del Código Procesal Penal, será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido, y en el presente caso los hechos sucedieron -según acusaciones fiscal el día once de junio del año dos mil quince, como a eso de las nueve horas con treinta minutos, de oriente a poniente sobre el carril derecho de la Carretera Panamericana a la altura del kilómetro setenta y nueve y medio, Caserío las Flores, Cantón el Rebelde, jurisdicción del municipio y Departamento de San Vicente, además de conformidad a los artículos 49 y 53 del mismo cuerpo normativo, se tiene competencia material y funcional para conocer del caso sometido a juicio, cuya fase plenaria corresponde a uno solo de los jueces del Tribunal por estar excluido del conocimiento del Tribunal en pleno.

Procedencia de la acción penal

De conformidad a los artículos 193 N° 4 de la Constitución de la República, 17 N° 2, 74, 294 y 297 del Código Procesal Penal, la acción penal fue ejercida legalmente ya que el delito de **Lesiones Culposas**, previsto y sancionado en los artículos 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad personal de los señores **Josael P. A., y José Santos L. S.**, es delito de acción pública previa instancia particular y le corresponde en estos casos a la Fiscalía General de la República esa potestad, y en consecuencia su ejercicio es oficioso por el Ministerio Público Fiscal, una vez cuenta con la autorización de las víctimas, tal como ocurrió con el requerimiento y acusación fiscal en el presente proceso.

Procedencia de la acción civil

De conformidad al artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo establecido en el artículo 394 inciso 2° numeral 1° del Código Procesal Penal, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la acción civil, la que se ejerce por regla general dentro del proceso penal y en los delitos de acción pública es ejercida conjuntamente con la penal, sin perjuicio que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no puede promoverse simultáneamente en ambas competencias, la cual fue ejercida por el Ministerio Público Fiscal, y aperturada por el Juez Instructor por lo tanto, se hará pronunciamiento por este Tribunal.

I. Fundamentación descriptiva

A. Prueba Pericial.

1. Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado a la víctima Josael P. A. de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, realizado por el Dr. J. G. M. T., médico forense en el Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente; en el cual se establece lo siguiente: Condición del paciente al ingresar: Masculino con historia de haber sufrido accidente de tránsito al conducirse en tractor y colisionar contra un microbús, posterior al cual presenta pérdida de conciencia y es llevado a Hospital de San Vicente. Diagnóstico: a) Colgajo traumático de hemi abdomen derecho. b) Insuficiencia renal crónica. Causa del trauma: Accidente de tránsito. Resumen del tratamiento: a) Lavado quirúrgico, b) Lavado peritoneal, c) Antibióticos endovenosos, d) Analgésicos endovenosos, e) Líquidos endovenosos, f) Curación cada día. Exámenes de laboratorio y Gabinete: Hemograma, pruebas renales. Exámenes de rayos X y su interpretación: No. Examen físico: Masculino consciente, orientado alerta, palidez 3+/4+, con dificultad a la movilización. Abdomen: blando, depresible, doloroso a la palpación, con dos heridas a nivel de fosa iliaca derecha selladas con apósitos manchados de secreción. Conclusiones: Masculino con herida abdominal producto de colgajo traumático por accidente de tránsito, el cual necesita treinta días de curación, la cual, debido a condición de salud previa, por diagnóstico de insuficiencia renal crónica, la curación se puede prolongar, por lo que recomiendo hacer una evaluación de sanidad en el tiempo correspondido. Fs. 28

2. Reconocimiento Médico Forense de Sangre con vista de expediente clínico practicado a la víctima José Santos L. S., de las catorce horas con cero minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince por el Dr. R. S. C. M.; en el que se establece lo siguiente: Historia Médico Legal:

Consta en el expediente clínico del Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente con número ocho siete dos cero- uno cinco, que el día once de junio de dos mil quince a las diez horas con dieciocho horas el paciente fue llevado al Hospital Nacional de San Vicente con historia de haber sufrido un accidente de tránsito, sufriendo trauma en cráneo, tórax y abdomen, con tensión arterial de noventa sobre sesenta milímetros de mercurio, frecuencia cardiaca de cien por minuto, frecuencia respiratoria de veinte por minuto, temperatura de treinta y siete punto cinco grados centígrados, donde es pasado a sala de operaciones y realizan lavado peritoneal el cual es negativo, se le da el diagnóstico de politraumatismo por accidente de tránsito, el día once de junio de dos mil quince es trasladado al Hospital Nacional Rosales para la realización de Tomografía Axial Computarizada cerebral, la cual reporta fractura de orbita derecha, no fracturas de la calota craneana, no hematomas, no hemorragias y es evaluado por neurocirugía quien da plan de nada por boca, líquidos endovenosos, analgésicos endovenosos, vigilar estado neurológico e interconsulta con cirugía plástica y trasladan nuevamente al Hospital Nacional de San Vicente donde es ingresado, el día doce de junio de dos mil quince se le cumple esteroide endovenoso cada ocho horas por un día y diurético endovenoso cada doce horas por un día. El día dieciocho de junio de dos mil quince es trasladado al Hospital Nacional Rosales para interconsulta con cirugía plástica quien determina que no hay lesiones en el globo ocular y visión del paciente y diagnostica con fractura no desplazada del hueso malar derecho por lo cual indica manejo conservador y es trasladado de nuevo hacia el Hospital Nacional de San Vicente donde es evaluado el día diecinueve de junio de dos mil quince y se decide dar el alta médica ese día. Examen físico: no se puede realizar examen físico ya que el paciente no se encuentra presente. Conclusiones: Las lesiones sanaron en un periodo de veintiún días y generaron incapacidad para la realización de sus actividades ordinarias por un periodo de veintiún días, no se puede determinar si el paciente presenta secuelas ya que el presente paciente no se encuentra presente. Fs. 29.

3. Reconocimiento Médico Forense de Sanidad practicado a la víctima Josael P. A., a las diez horas y cincuenta minutos del día dos de octubre de dos mil quince, por la Dra. L. Y. R. Q., en el cual se establece lo siguiente: HISTORIA MEDICO LEGAL: El día once de Junio del año dos mil quince, refiere el paciente que alrededor de las nueve horas y treinta minutos viajaba en su tractor en la carretera cuando fue impactado en la parte de atrás por un microbús, refiere el paciente que después del golpe vino a reaccionar cuando estaba bajo su tractor. Refiere el

paciente estuvo ingresado en el Hospital Nacional de San Vicente por catorce días aproximadamente. Refiere dolor en las áreas de lesión y cabeza además manifiesta refiere que en los últimos días presenta fiebres nocturnas problemas para conciliar el sueño. EXAMEN FÍSICO: Paciente consciente, orientado en tiempo, espacio y persona. Frecuencia cardiaca: ochenta latidos por minuto. Frecuencia respiratoria: diecisiete latidos por minuto. Abdomen: presenta una herida que no ha cicatrizado por completo en hemiabdomen inferior izquierdo de forma semitriangular y con presencia de tejido de granulación y que mide diecisiete centímetros en su base, por nueve centímetros de altura, por tres y seis centímetros transversalmente. A la de ambulación presenta defecto motor del lado del miembro inferior izquierdo. Reflejos Rotulianos: en miembro inferior derecho: presente y sin alteración; en miembro inferior izquierdo: aumentado. Miembro superior izquierdo: presenta una cicatriz en cara interna del brazo izquierdo cercana al codo de forma lineal de siete centímetros de longitud y de color rosado. Miembro inferior derecho: Presenta dos cicatrices en rodilla derecha de forma lineal, de las cuales la más grande mide dos centímetros de longitud y la más pequeña mide un centímetro de longitud. Miembro inferior izquierdo: Presenta una cicatriz en región anterior del muslo izquierdo de forma circular de un centímetro de diámetro de color morado. Una cicatriz en cara interna del muslo izquierdo y por encima de la rodilla izquierda de forma circular de cero punto cinco centímetros de diámetro y de color morado. Una cicatriz en rodilla izquierda de forma circular y que mide un centímetro de diámetro y es de color morado. Presenta una cicatriz en cara interna de la pierna izquierda de forma lineal de seis centímetros de longitud por dos centímetros de ancho de color café. Una cicatriz en cara anterior de la pierna de forma lineal que mide tres centímetros de longitud y un centímetro de ancho y es de color café. Una cicatriz en región anterior de la pierna izquierda de forma lineal que mide dieciséis centímetros de longitud y es de color rosa pálido. Una cicatriz en cara lateral externa de la pierna izquierda y superior al tobillo izquierdo, es de forma lineal, mide seis centímetros de longitud por un centímetro de ancho y es de color café. CONCLUSIONES: Las lesiones antes descritas no han sanado en su totalidad; por lo cual extendiendo período de curación por quince días a partir de esta fecha de evaluación y salvo complicaciones y tratamiento médico oportuno. Extiende un período de incapacidad de quince días para sus actividades diarias. Fs. 295-296.

4. Reconocimiento Médico Forense de Sanidad practicado al señor José Santos L. S., a las diez horas del día seis de octubre de dos mil quince, por el Dr. R. S. C. M., en el cual se

establece lo siguiente: HISTORIA MEDICO LEGAL: Paciente manifiesta que el día once de junio de dos mil quince a las diez horas con dieciocho horas mientras se conducía en un tractor sufrió una colisión con un microbús, siendo llevado al Hospital Nacional de San Vicente, sufriendo trauma en cráneo, tórax y abdomen, el paciente manifiesta que lo llevaron a sala de operaciones donde le realizaron un procedimiento, siendo trasladado posteriormente al Hospital Nacional Rosales para realización una TAC (Tomografía Axial Computarizada) cerebral, posteriormente manifiesta el paciente fue evaluado por varios médicos y posteriormente ese mismo día lo trasladan nuevamente al Hospital Nacional de San Vicente donde es ingresado, el día doce de junio de dos mil quince, con antibióticos y curaciones. El día dieciocho de junio de dos mil quince es trasladado al Hospital Nacional Rosales para ser evaluado por médicos y es trasladado de nuevo hacia el Hospital Nacional de San Vicente donde es evaluado el día diecinueve de junio de dos mil quince y se le da el alta médica ese día. Manifiesta que desde el día del accidente presenta sangramientos nasales ocasionales y lagrimeo ocasional en los ojos, refiere que la luz del sol le molesta mucho. Al momento de esta evaluación el paciente manifiesta que se siente bien. EXAMEN FÍSICO: Consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, tranquilo, a febril al tacto, frecuencia cardiaca de setenta y seis por minuto, frecuencia respiratoria de dieciséis por minuto, en región abdominal en el área infra umbilical se observa una cicatriz lineal de uno punto cinco centímetros de longitud. En región de la cara no se observan cicatrices ni deformaciones; resto del examen físico negativo. CONCLUSIONES: Las lesiones han sanado, tomando en cuenta la sintomatología ocasional que manifiesta el paciente se recomienda que sea evaluado por Otorrinolaringología y Oftalmología. Fs. 297.

5. Reconocimiento Médico Forense de Salud practicado al señor Josael Perla A. de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil quince, en el cual se establece: HISTORIA MEDICO LEGAL: Paciente manifiesta que el día once de junio de dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos, cuando se conducía en una calle pavimentada a bordo de un tractor, fue impactado por un microbús en la parte trasera, siendo llevado al Hospital Nacional de San Vicente, siendo evaluado e ingresado por catorce días. Refiere que fue dado de alta con analgésicos, cuidados, curación, reposo, y citas programadas para ser evaluado por cirugía general. Paciente al momento de esta evaluación manifiesta dolor de moderada intensidad a nivel abdominal, lo que refiere le imposibilita realizar sus actividades ordinarias. EXAMEN FÍSICO: Consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, tranquilo, a febril al tacto, con

frecuencia cardiaca de setenta y dos por minuto, frecuencia respiratoria de dieciséis por minuto. En región derecha del abdomen se observa una cicatriz de forma irregular de dieciocho centímetros de longitud y uno punto cinco centímetros de ancho, en su parte superior se palpa una protuberancia de cinco centímetros de diámetro, blanda, móvil, no depresible, sin cambios de coloración, en la cual el paciente manifiesta dolor a la palpación y a la evaluación el paciente adopta posiciones antálgicas. En región infra umbilical sobre la línea media se observa una cicatriz lineal de tres centímetros de longitud y uno punto cinco centímetros de ancho. En región lateral interna proximal del muslo izquierdo se observa una cicatriz de forma circular de tres centímetros de diámetro. En región lateral interna distal del muslo izquierdo se observa una cicatriz de forma circular de uno punto cinco centímetros de diámetro. En región lateral interna proximal de pierna izquierda se observa una cicatriz lineal de cuatro centímetros de longitud y dos centímetros de ancho. En región anterior de la pierna izquierda se observa una cicatriz de forma circular de uno punto cinco centímetros de diámetro. En región lateral externa distal de la pierna izquierda se observa una cicatriz de forma lineal de tres centímetros de longitud y dos centímetros de ancho. En región posterior distal de la pierna derecha se observa una ulcera superficial en proceso de cicatrización, de forma circular de uno punto cinco centímetros de diámetro. Resto del examen físico negativo. **CONCLUSIONES:** Las lesiones sufridas han sanado, sin embargo, debido a la localización del trauma a nivel del abdomen y la sintomatología que presenta el paciente al momento de esta evaluación, se recomienda que el paciente haga uso de una faja elástica a nivel abdominal para realizar sus actividades ordinarias. Se recomienda que el paciente continúe controles con Cirugía General y Fisioterapia. Fs. 357.

B. Prueba testimonial

Se contó con la declaración de los testigos de cargo:

Declaración del testigo **Josael P. A.**, quien refirió: “que tiene veintinueve años de edad, soltero, trabaja en agricultura, residente en San Vicente. **A preguntas de la Fiscalía manifiesta que** su estado civil es soltero, que fue citado por el accidente ocasionado de tránsito, el cual sucedió el once de junio del dos mil quince, cuando se conducía en la carretera panamericana con un vehículo marca tractor, en caserío las flores kilómetro setenta y nueve y medio Departamento de San Vicente, en el cual se conducía en su derecha afuera de la línea blanca, cuando de repente sintió un impacto fuerte en la parte de atrás en la llanta izquierda, el venía conduciendo el vehículo marca tractor en la carretera panamericana cuando de repente sintió el gran impacto en

la llanta trasera izquierda donde perdió el conocimiento y cuando despertó, ya estaba prensado, venia del caserío rio frio a medio kilómetro, iba de la agricultura, de sacar maíz, de oriente a poniente se dirigía hacia su casa que está ubicada a medio kilómetro, solo alcanzo a ver el reflejo de un vehículo como gris de ahí perdió el conocimiento, cuando despertó solo pidió ayuda porque había quedado prensado en parte trasera por el tractor que quedo hecho dos pedazos, pidió ayuda y lo auxiliaron todos los que pudieron, iba con otro compañero de trabajo don José Santos, luego que le prestaron auxilio lo llevaron al hospital Santa Gertrudis en donde estuvo ingresado 14 días y fue operado en dos veces por cirugía en el abdomen, todavía no puede hacer fuerzas, usa faja especial no sabe por cuánto tiempo para poder caminar, sino se abre la herida que es grande, lo ocurrido en su vida le ha afectado en lo económico y sobrevivencia porque no puede trabajar, no tiene de donde percibir fondos, no trabaja, está incapacitado no se sabe por cuánto, era chofer de vehículos y trabajaba en agricultura y ahora no puede ni cambiar una llanta porque se le vuelve abrir la herida, a José Santos S. lo auxiliaron porque cuando vio que estaba en el suelo y no sabía ni como se llamaba cuando llego a hospital, a ellos los llevaron juntos al hospital los que les prestaron ayuda, psicológicamente le ha afectado ya que se despierta y siente que le pegan de repente, y recuerda cuando estaba prensado que nadie le ayudaba hasta que las personas lo auxiliaron, le ha quedado el recuerdo, aparte que no puede sobrevivir por sí mismo, en cuanto a su familia le ha afectado ya que era sostén de su papá, le ayudaba a trabajar económicamente, ahorita no le puede ayudar ya que no puede trabajar ni para el mismo, manejaba un vehículo marca tractor, en la zona que iba es una zona agrícola declarada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, porque está el distrito de riego Lempa Acaguapa, que está reconocido por el gobierno y ha dado aval que por ser para agricultura es permitido circular con tractores en esa zona, porque está el establecimiento del Centa y el MAG que le ha proveído el estado de tractores agrícolas para circular en esa zona del distrito de riego Lempa Acaguapa número 3 de la 15 de septiembre abastecida, lo que espera de todo esto por lo menos que se le indemnice económicamente por el tiempo que no ha podido laborar y por los gastos en que ha incurrido sin necesidad de ese percance, por el conductor que irresponsablemente ocasiono el accidente, no vio la persona solo el reflejo del vehículo como gris, quedo inconsciente y cuando reacciono no supo mas solo quería ayuda. **A preguntas de la Defensa manifiesta que**, cuando dice que iba atrás de la línea blanca, se refiere a que está la línea amarilla al lado izquierdo que es el separador del carril y esta la línea blanca que divide carril derecho e izquierdo y venia en la calzada en la acera donde camina el

personal peatonal, como cuarenta centímetros de afuera hacia adentro, siendo impactado en llanta izquierda, no venía vehículo, de ahí para allá no recuerda nada, la carretera tiene espacio para circular un segundo vehículo, hay dos metros y medio, hay señalización por curvas anterior y reductores de velocidad, el vehículo es un tractor que trae un asiento y dos guardafangos para sentar dos personas más, son plataformas donde pueden sentarse cuatro personas más, en total cinco, pero por lo general se trasladan dos o tres, se llama guardafangos porque guarda la llanta y son protecciones para que se puedan sentar ayudantes, no es automóvil sino son trabajadores para transportarlos, por el trabajo agrícola se necesita personal por cualquier emergencia, en el momento del accidente traía un compañero al lado izquierdo y venía parado”.

Declaración del testigo **José Santos L. S.**, quien refirió: “que tiene treinta y nueve años de edad, soltero, albañil, residente en Sociedad Morazán. **A preguntas de Fiscalía manifiesta que**, fue citado por el problema que les ha pasado que los han golpeado, consistió que en ese momento se dirigía trabajando con Josael Perla, eso fue el 11 de junio del 2015, como por ahí por las 9:30, el lugar recuerda que es la calle panamericana kilómetro 79 y medio río frío de San Vicente, el accidente ocurrió cuando se encontraban trabajando, venían de este lado al lado poniente, iban para la casa no era ni curva, se conducía en un tractor con Josael Perla, en la parte de atrás iba como pasajero, andaban trabajando, cuando se da la cuestión que iban más para afuera que para adentro de la calle, iban normalmente con ilusión de llegar a casa a comer los alimentos, cuando el chamaco les impacto, de ahí no se acuerda, fue en la parte de atrás que les impacto, salieron golpeados, perdió el conocimiento, salieron a la calle, de ahí perdió el conocimiento, fue golpeado en el estómago, recibió asistencia médica en San Salvador ya que para ahí lo llevaron, este accidente le ha afectado porque antes andaba trabajando bien, después de eso ya no queda lo mismo, tiene fe que volverá a la normalidad, es lo que espera de esto. **A preguntas de la defensa manifiesta que**, iban más para fuera que para dentro, al decir esto se refiere que no van adentro de la calle, van normalmente, la maquinaria que manejaba hay espacio para eso ahí, como un metro, como tienen miedo se hacen un poco a la orilla, caminan más para afuera y no andan dentro de la calle, en el carril que van ellos solamente es para uno, iban en carril normal para ellos, la carretera tiene dos carriles de oriente a poniente y viceversa, los divide línea amarilla, su persona iba como pasajero en la parte de atrás, parado, no sabe si caben más gentes, aparte del asiento del motorista tiene asientos adicionales en la parte de atrás”.

Declaración del testigo **C. O. De P. G.**, quien refirió: “que tiene cuarenta años de edad,

acompañado, empleado de la PNC, en el Departamento de Transito de San Vicente, residente en San Vicente. **A preguntas de la Fiscalía manifiesta que**, tiene de estar en el Departamento de Transito aproximadamente diez años, se encuentra acá porque en un principio desconocía de que caso, pero hoy ya puede en parte recordar a que caso se debe, fue un caso de accidente de tránsito que ocurrió en la carretera panamericana, estaba desempeñándose ese día en el Departamento de Tránsito y se encontraba en Verapaz cuando por radio les comunicaron que había un accidente de tránsito en la carretera panamericana, en el kilómetro 79 caserío las Flores, de San Vicente, eran las 10:30 cuando llegaron ellos, del día no se recuerda exactamente pero le parece que fue el 11 de junio del 2015, al llegar al lugar observan primeramente un microbús que se encuentra en el carril derecho de la carretera en rumbo de poniente a oriente, y parte de una maquinaria agrícola que era un tractor, la impresión que le dio fue cuando llegan al lugar observan los rumbos de circulación y después de una breve recopilación de información que se hace a través de los lugareños, no testigos porque llegan hasta después que suceden los hechos, en base a eso se comienza a trabajar las diligencias de la inspección, una maquinaria agrícola tractor circulaba parte en el hombro y parte en carril derecho de vía, el tractor de igual forma que el microbús que estaba estacionado en el carril de oriente a poniente y que había colisionado en la parte frontal en una de las llantas traseras del tractor, lo que ocasiono el accidente, al decir que el tractor iba parte afuera y parte adentro es que el tractor iba en el hombro derecho, la de poniente a oriente fuera del carril y la otra dentro del carril, el tractor fue colisionado con el microbús, según señalización de la vía esa parte de la carretera no es permitido rebasar, se presumía que el vehículo venia rebasando al elaborar inspección, después que recopila la información identifica la persona que iba conduciendo el microbús, es parte de diligencia identificar partes involucradas, no recuerda el nombre, la persona que conducía la recuerda un poco, los que iban conduciendo el tractor ya no estaban en el lugar y ya habían sido auxiliados por otras personas y enviados al hospital, la persona que conducía el vehículo ahí estaba en el lugar, la colisión no la puede medir por la percepción si es por excesiva velocidad sino a través de un aparato, ya dado el suceso era difícil medir la velocidad, por la magnitud de los daños que se presentaban posiblemente venia rápido el vehículo pero no podría decir que venía a excesiva velocidad el vehículo. **A preguntas de la Defensa manifiesta que**, cuando dice que iba parte en el hombro y parte en el carril, el tractor igual que otro vehículo consta de cuatro ruedas, las dos del lateral derecho iban en el hombro de la vía y las otras las izquierdas en el carril correspondiente de su circulación de oriente a

ponente, según la ley no está permitida la circulación de dichos vehículos salvo permiso especial pero en la zona no hay permisos para tránsito de maquinaria agrícola, al observar la posición del vehículo tractor y microbús y los rumbos de circulación de ambos vehículos, puede presumir que el microbús iba realizando una maniobra de adelantamiento, y trató de incorporarse nuevamente a su carril sin medir la distancia a la que se conducía el tractor, por eso colisiono en la parte frontal, si se toma en cuenta el hombro de vía y el carril se podría decir que no se pueden conducir dos vehículos y por longitud de vehículo contribuyo que no ingresara completamente a carril. **Se concede la palabra a Fiscalía para que realice el interrogatorio re directo ante lo cual manifiesta que**, este tipo de maquinaria agrícola no podía circular, hay zonas específicas para poder circular, en esa zona sabe que no está autorizada, puede ser zona agrícola pero esto de acuerdo a la señalización no le dice que está autorizada, hasta donde sabe él toda la carretera de mayor flujo vehicular no está autorizada, hay lugares específicos donde si puede circular, sin tomar en cuenta la carretera panamericana, la zona rural, agrícola, hay lugares pero fuera de carretera panamericana, no podría decir exactamente, la prohibición es que no debe circular, la parte donde circulaba como medida preventiva el conductor pensó que era lo más idóneo ir parte en el hombro y parte en la calle, cuando llegan al lugar no proceden a la detención de nadie por el accidente, primeramente porque existe la ley Fonat y en artículo 36 donde se establece que si la persona no se encuentra con síntomas de estado de ebriedad, drogas, estupefacientes y permanecen en el lugar no será detenida, el conductor no presentaba sintomatología de estado de ebriedad, se encontraba en el lugar y es el señor de camisa cuadriculada que se encuentra en esta sala”.

Declaración del testigo **Mario Benigno J. H.**, quien refirió: “que tiene veintiocho años de edad, casado, tiene trabajo propio, residente en San Vicente. **A preguntas de la Fiscalía manifiesta que**, se encuentra acá esta mañana por haber presenciado el accidente que ocurrió, el señor que conducía el tractor venia sobre la carretera y el señor que conducía la Hi Ace microbús impacta al tractor a la altura del kilómetro 79 en la carretera panamericana, caserío Las Flores, San Vicente, el 11 de junio del 2015 a eso de las 9:45 aproximadamente, la Hi Ace queda atravesada en el carril izquierdo de San miguel, después del impacto por poco se va a un barranco y el tractor venia de oriente y la Hi Ace quedó cruzada en el otro carril, su persona lo que hizo fue auxiliar al muchacho que le había quedado la pieza del tractor encima porque gritaba auxilio, luego el señor fue trasladado al hospital junto con el compañero que se conducía, el vehículo lo

conducía Josael, solamente eso observó. **A preguntas de la Defensa manifiesta que**, estuvo en el lugar de los hechos, vive a pocos metros de la carretera, no está lejos sino a unos 10 a 12 metros de la carretera, se encontraba en el patio de su casa, desde ahí vio el impacto, se observa y no se oye ni se ve más que el golpe, no se oye que nadie frena ni nada solo el impacto, oye el impacto y corre auxiliar, se tardó unos cuarenta segundos lo mucho porque está a pocos metros de la carretera a su casa, está en el patio de su casa, ve el tractor por la carretera porque hay visibilidad, luego la Hi Ace que impacta, sale el y otra persona con él a ver, el tractor venía en el carril derecho, venía parte afuera del carril de la villa, conoce desde hace mucho tiempo al muchacho y siempre ha manejado el tractor a la defensiva, al momento de llegar al lugar del accidente lo que observa es el muchacho que está acá tirado a mediación de la calle en la franja amarilla que separa los dos carriles, el microbús que está en el carril izquierdo, el tractor que está una parte en la cuneta y otra parte impacta en un árbol que está ahí, que está en parte delantera de máquina de tractor, luego se escuchan los gritos del motorista que conducía que pedía auxilio, el tractor se partió”.

Se prescindió por el representante fiscal, de la testigo de cargo *Francisca B. R.*, ya que en su lugar se hizo presente el señor *Eduardo Antonio B. R.*, manifestando que él era su hijo y que ella no sabía nada del caso y que el testigo era él, así mismo se prescindió de la declaración de los peritos *Dr. J. G. M. T.*, *Dr. R. S. C. M.*, *Dra. L. Y. R. Q.*, la defensa estuvo de acuerdo y en ese sentido resolvió el Tribunal.

C. Prueba documental

Se incorporaron de conformidad al artículo 248 del Código Procesal Penal, por medio de lectura parcial por acuerdo de las partes y el Suscrito Juez, los medios de prueba documentales siguientes:

1. Acta de Inspección Ocular Policial de accidentes de tránsito, levantada a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día ocho de julio de dos mil quince, en el Kilómetro setenta y nueve y medio de la Carretera Panamericana, Caserío Las Flores, Cantón El Rebelde, del Departamento de San Vicente, suscrita por C. O. De P. G., y M. E. P. Á., en la cual se deja constancia que en la dirección antes mencionada ocurrió el accidente de tránsito orientado en los rumbos topográficos de oriente a poniente y viceversa. Fs. 27.

2. Croquis ilustrativo del hecho de tránsito, de las nueve horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil quince, elaborado por C. O. de P. G., de la Policía Nacional Civil, Sub

dirección de Tránsito terrestre, Departamento Transito San Vicente. Fs. 9.

3. Acta de incautación del vehículo placas particulares dos siete seis cinco uno cinco, de las catorce horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil quince, levantada en el kilómetro setenta y nueve y medio de la Carretera Panamericana, Caserío Las Flores, Cantón El Rebelde, San Vicente, suscrita por Carlos Ovidio de Paz Gavidia. Fs. 10.

4. Hoja de cadena de custodia del vehículo placas particulares dos siete seis cinco uno cinco, elaborada en el Departamento de Tránsito Terrestre de San Vicente por C. O. de P. G., incautado a Erick Alberto Ch. R., en el kilómetro setenta y nueve y medio de la Carretera Panamericana, Caserío Las Flores, Cantón El Rebelde, San Vicente a las catorce horas del día once de junio de dos mil quince. Fs. 12.

5. Expedientes Clínicos a nombre de las víctimas:

a. Certificación del expediente número 8720-15 de José Santos L. S., de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, suscrita por la Dra. E. M. O. Ch., directora del Hospital Nacional Santa Gertrudis. Fs. 30-71.

b. Certificación del expediente número 6145-10 de Josael P. A. de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, suscrita por el Dr. M. A. B., Subdirector del Hospital Nacional Santa Gertrudis. Fs. 72-137.

6. Acta de Re inspección Ocular realizada en el lugar de los hechos levantada a las dieciséis horas y cuarenta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil quince, en el Kilómetro setenta y nueve y medio de la carretera Panamericana, caserío Las Flores, cantón El Rebelde, de San Vicente, suscrita por los agentes C. O. de P. G. Fs. 251.

7. Acta de Inspección Ocular realizada a los vehículos intervinientes, levantada a las seis horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil quince, en el interior del parqueo de vehículos de la Policía Nacional Civil, ubicado en final diecisiete avenida sur, barrio Concepción de la ciudad de San Vicente, suscrita por los agentes J. B. C. G., y N. A. D. G., en la cual se practicado la mencionada diligencia además del levantamiento del álbum fotográfico del vehículo placas particular [...] color gris, marca Toyota, modelo Hiace, año dos mil trece. Fs. 228.

8. Álbum fotográfico de los lugares y magnitud de los impactos del vehículo placas P-276515, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, realizado por el agente J. B. C. G., de la Sub dirección de Tránsito Terrestre, Departamento de Tránsito Terrestre de San Vicente de la

Policía Nacional Civil. Fs. 233.

D. Prueba en orden civil:

Prueba documental de la víctima José Santos L. S.:

1. Un recibo simple de fecha treinta de julio de dos mil quince a nombre de José Santos L., en concepto de un viaje de Ahuachapán a San Vicente por el valor de ciento veinticinco dólares. Fs. 253.
2. Un recibo simple de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince a nombre del señor José Santos L., en concepto de un viaje de Ahuachapán a San Vicente por el valor de cien dólares. Fs. 254.
3. Un recibo simple de fecha diez de septiembre de dos mil quince a nombre de José Santos L., en concepto de un viaje a Ahuachapán a San Vicente por el valor de cien dólares. Fs. 254.
4. Un recibo simple de fecha cinco de octubre de dos mil quince, a nombre del señor José Santos L., en concepto de un viaje de Ahuachapán a San Vicente, por el valor de cien dólares. Fs. 254.

Prueba documental de la víctima Josael P. A.:

1. Factura número cero cero tres seis cuatro, emitida por Farmacia La Buena, a nombre del señor Leopoldo Amílcar A., de fecha veinticinco de junio de dos mil quince por el valor de catorce dólares con ochenta y dos centavos. Fs. 313 frente.
2. Factura número cero cero tres uno emitida por Clínica Fito Biológica a nombre del señor Josael P. A., en fecha treinta de junio de dos mil quince, por el valor de ciento cinco dólares. Fs. 313 vuelto.
3. Factura número uno siete tres nueve tres, emitida por Farmacia San Rey, S.A. de C.V. a nombre del señor Leopoldo Amílcar A., en fecha treinta de junio de dos mil quince, por el valor de sesenta y siete dólares con cincuenta centavos. Fs. 314 frente.
4. Factura número cero ocho cinco nueve, emitida por Farmacias Brasil a nombre del señor Leopoldo Amílcar A., en fecha quince de julio de dos mil quince por el valor de seis dólares con veinte centavos. Fs. 315 frente.
5. Factura número cero siete cuatro cuatro tres tres, emitida por Farmacia San Nicolás, a nombre del señor Leopoldo Amílcar A., de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, por veinticinco dólares. Fs. 315 vuelto.
6. Factura Comercial sin número, sellada por Clínica Vicentina de Especialidades, S.A. de

C.V., a nombre del señor Josael A., en fecha veintidós de julio de dos mil quince, por el valor de cuarenta dólares. Fs. 316 frente.

7. Factura número cero cero uno ocho uno ocho, emitida por Clínicas Unidas, S. A. de C. V, a nombre del señor Josael P. A., en fecha cuatro de agosto de dos mil quince, por el valor de cuarenta y ocho dólares con cinco centavos. Fs. 316 vuelto.

8. Factura número cero cero dos siete cinco uno, emitida por Mi-Farmacia, a nombre del señor Josael P. A., de fecha cuatro de agosto de dos mil quince por el valor de cincuenta y cinco dólares con noventa y dos centavos. Fs. 316 vuelto.

9. Factura número cero cero ocho cinco ocho, emitida por Farmacia Santa Cecilia, a nombre del señor Josael P. A., en fecha seis de agosto de dos mil quince, por el valor de seis dólares. Fs. 317 frente.

10. Factura número cero cero ocho seis, emitida por Clínica Fito Biológica, a nombre del señor Josael P. A., en fecha ocho de agosto de dos mil quince, por el valor de sesenta y cinco dólares. Fs. 317 frente.

11. Comprobante de Laboratorio Clínico, sin número, emitido por Laboratorio Clínico Providencia, a nombre del señor Josael P. A., en fecha cuatro de agosto de dos mil quince. Fs. 317 vuelto.

12. Factura Comercial, sin número, sellada por Clínica Vicentina, a nombre del señor Josael P. A., en fecha trece de agosto de dos mil quince, por el valor de cuarenta dólares. Fs. 317 vuelto.

13. Factura Comercial, sin número, sellada por Clínica Vicentina de Especialidades S.A. de C.V., a nombre del señor Josael P. A., en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, por el valor de cuarenta dólares. Fs. 318 vuelto.

14. Factura número cero cero dos ocho cinco tres, emitida por Mi-Farmacia, a nombre del señor Leopoldo Amílcar A., en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, por el valor de diez dólares con cincuenta y cinco centavos. Fs. 318 vuelto.

15. Factura número tres siete tres ocho dos, emitida por Farmacia Vicentina, a nombre del señor Josael P. A., en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, por el valor de veintiséis dólares con treinta y seis centavos. Fs. 318 vuelto.

16. Factura número uno seis tres seis, emitida por Farmacia Navarrete, a nombre del señor Josael P. A., en fecha siete de septiembre de dos mil quince, por el valor de cinco dólares con cincuenta centavos. Fs. 319 frente.

17. Factura número tres siete cinco cinco ocho, emitida por Farmacia Vicentina, a nombre del señor Josael P. A., en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por el valor de once dólares con setenta y siete centavos. Fs. 319 frente.

18. Factura número uno nueve cuatro dos, emitida por Farmacia Navarrete, a nombre del señor Josael P. A., en fecha trece de octubre de dos mil quince, por el valor de cuatro dólares con treinta centavos. Fs. 319 vuelto.

E. Prueba admitida de Descargo:

Prueba Testimonial:

Se prescindió por la defensa técnica de la declaración del testigo Marvin Adalberto P. M., la Fiscalía General de la República, estuvo de acuerdo y en ese sentido resolvió el Tribunal.

II. Fundamentación analítica o intelectual

Se llevó a cabo la audiencia de vista pública en el caso documentado en el Tribunal bajo el No 5-1-2016, seguido contra el encartado Erick Alberto Ch. R., a quien el Ministerio Público Fiscal, le imputó el delito de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad personal de los señores Josael P. A., y José Santos L. S.; audiencia de vista pública que casi en su totalidad se incorporaron los distintos medios de prueba que se admitieron tanto de cargo a excepción de la declaración de la señora Francisca B. R., quien no compareció y por lo tanto se prescindió de su testimonio y además de la declaración del testigo de descargo Marvin Adalberto P. M., que le fue admitido a la defensa y también se prescindió de su deposición en la vista pública.

Sobre esa base las partes hicieron sus propias consideraciones en las conclusiones finales la Fiscalía General de la República solicitó una sentencia condenatoria para el encartado, y la fijación de un monto de responsabilidad civil en favor de ambas víctimas, en el caso de la defensa solicitó que en caso de condena se le imponga, la pena mínima que establece el delito de Lesiones Culposas, es decir, seis meses de pena privativa de libertad, y entiende este Juez de la conclusión final que se hizo que aparentemente también se estaba solicitando la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

En la audiencia de vista pública, fundamentalmente se incorporaron medios de prueba testimoniales a partir de los cuales el Ministerio Público Fiscal, se propuso acreditar que ocurrió un hecho de tránsito el día once de junio del año próximo pasado, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos en la carretera panamericana, específicamente en el kilómetro setenta y

nueve y medio en el caserío las Flores, Cantón el Rebelde, en el Municipio y Departamento de San Vicente.

Según las relación de hechos acusados por el Ministerio Público Fiscal, el conductor del vehículo placas particular doscientos setenta y seis mil quinientos quince, en este caso se señaló por la Fiscalía General de la República, que se trataba de Erick Alberto Ch. R., por imprudencia de realizar una maniobra de adelantamiento aunque por esto no hubo medio de prueba testifical, sino que a partir de lo que declaró en la audiencia de vista pública el agente C. O. P. G., se advierte que la Fiscalía General de la República, señala a esta como una de las circunstancias que pudiera haber generado la colisión de ambos vehículos automotores con el resultado de daños materiales en ambos vehículos y daños personales en los ahora ofendidos los señores Josaél P. A., y José Santos L. S., que es básicamente lo que el agente de la corporación policial, que se constituyó al lugar, a realizar la inspección de tránsito señaló que había inferido a partir de la posición final en la que había encontrado los vehículos, la dirección o el rumbo en el que se conducían y la información que recolectó con personas cercanas al lugar en el que el hecho había sucedido.

Es un punto que se señaló por la Fiscalía General de la República, que básicamente por adelantamiento en un lugar no permitido, que es una circunstancia que también se confirmó, por el agente que se constituyó al lugar, claramente dijo que es un lugar donde hay doble línea amarilla y por lo tanto, no es un sitio que esté autorizado para adelantar o rebasar que esa circunstancia es la que llevó a que al incorporarse nuevamente al carril en el que se conducía de oriente a poniente y evitar ser colisionado aparentemente por otro vehículo, colisionó con la parte frontal del vehículo placas particular un microbús del cual también se incorporó un álbum fotográfico y se detalla en la inspección de tránsito que se impactó con la parte trasera de un tractor, que era el que conducía el señor Josaél P. A., un tractor sin placas, que circulaba también en los rumbos de oriente a poniente sobre el mismo carril, de acuerdo a la inspección y lo que refirieron los testigos en la audiencia de vista pública, parte en lo que señalaron como el lomo de la carretera y parte en el carril orientado de oriente a poniente, en la dirección que ambos vehículos se conducían como consecuencia de ello, se produjeron Lesiones en ambas personas.

Sobre estas circunstancias, tanto el señor Josaél P. A., como el señor José Santos L. S., que son las dos personas que se conducían el primero como conductor del tractor y el segundo como acompañante en el tractor en referencia, hicieron mención a las circunstancias en las que ocurre

el accidente, es decir, confirman el rumbo en el que se conducían, uno iba conduciendo el tractor y el otro parado a borde del tractor porque le acompañaba en las actividades agrícolas que estos desarrollaban, señalaron ambos de manera coincidente que parte del tractor iba sobre la calzada y parte sobre lo que señalaron como el lomo de la carretera, es decir el área donde transitan los peatones y esto se infiere para no invadir totalmente el carril que de oriente a poniente conduce hacia esta ciudad o con rumbo hacia esta ciudad, que es básicamente el rumbo en el que se transportaban o se dirigían ambos vehículos automotores, son circunstancias que en estos puntos fueron totalmente coincidentes.

También ambos señalaron que lo que percibieron fue de manera repentina el impacto, el señor Josaél P. A., refirió claramente un impacto en la parte trasera específicamente al lado de la llanta izquierda del tractor que conducía e inmediatamente perdió el conocimiento, lo mismo sucedió con el señor José Santos L. S., y esto se infiere a partir de impacto, de la colisión o lo fuerte de la colisión entre ambos vehículos automotores, precisamente porque tal y como lo ilustra el álbum fotográfico fue de tal magnitud que se produjeron daños de consideración no solo en el tractor, sino que también en el microbús, que se señala conducía el señor Erick Alberto Ch. R.

Además se hizo referencia a la asistencia que se les brindó, es decir ambas personas que se conducían en ese tractor, no lograron identificar quien era el conductor y esto se infiere y es razonable a partir de haber sido impactados por la parte posterior y haber perdido el conocimiento incluso como consecuencia del hecho, por lo cual fueron auxiliados y trasladados, respecto de lo que se incorporó los expedientes clínicos de la asistencia que recibieron ambos en los distintos centros asistenciales hacia los que se les trasladó.

También se les practicaron reconocimientos de sangre y de sanidad con vista del expediente clínico y además con vista de los pacientes, el de sanidad fundamentalmente para determinar las consecuencias en su integridad personal, como consecuencia de ese hecho de tránsito, es decir, hay una circunstancia en virtud de la cual se origina la colisión de ambos vehículos y con el resultado en perjuicio de la integridad de ambos ocupantes de ese vehículo.

El agente C. O. P. G., que es el agente que se constituyó al lugar, refirió que se encontraba en la zona de Verapaz, cuando recibieron información de que había ocurrido un accidente de tránsito, señaló el kilómetro setenta y nueve y como agente de tránsito, de haber estado ya destacado casi diez años en la Unidad de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, atendió

al llamado y se constituyó al lugar, refirió que ahí había encontrado al conductor del vehículos placas particulares, es decir el microbús y que las personas que habían resultado lesionadas, habían sido trasladadas a centros asistenciales, ya no se encontraban en el lugar, de ese procedimiento, la inspección de tránsito que la realiza el agente que declaró en la audiencia de vista pública, se elaboró su informe que también se ha podido verificar, las circunstancias que señaló, había podido constatar a partir de lo que observado en la escena.

Básicamente es una inspección que se levanta del lugar del accidente en el kilómetro setenta y nueve y medio de la Carretera Panamericana, en el caserío Las Flores, Cantón el Rebelde del Departamento de San Vicente, esto ya se levanta en horas de la tarde y señala la fecha en que se realizó, se verifica el lugar en el que había ocurrido el accidente de tránsito, también dentro de los medios de prueba que se incorporaron, se realiza un detalle dentro de la información que consigna el agente responsable de realizar la inspección, hace un croquis de ubicación, la posición en la que se encontraron finalmente los vehículos intervinientes, los conductores, las características de los vehículos y se señala como conductor del vehículo tipo hi ace marca Toyota, placas particular [...] a Erick Alberto Ch. R., que si bien el agente de la corporación policial que declaró en la audiencia de vista pública refirió que no se recordaba el nombre porque hasta que recibió la citación había hecho memoria de para qué se le había citado a la audiencia de vista pública, indicó que la persona que conducía el otro vehículo ahí se encontraba en el lugar, y básicamente deja plasmado en el informe policial que levantó de quien era el conductor y dijo que conforme a la ley del FONAC, por no haberse dado a la fuga y haber permanecido en el lugar del hecho no se le había procedido a detener incluso refirió la disposición legal que en basa a esa, había tomado la decisión de no proceder a la detención de la persona que conducía el vehículo, que incluso en las apreciaciones tal y como él lo señaló son las que básicamente recogió la Fiscalía General de la República en la acusación, a partir de lo observado, de la inspección el procesamiento de la escena y la información que recoge al constituirse como agente encargado de dar tratamiento a hechos de tránsito, específicamente a accidentes de tránsito, señaló como imprudencia de realizar maniobra de adelantamiento en un lugar no permitido por encontrarse restringida dicha maniobra por doble línea amarilla tal y como lo testificó en la audiencia de vista pública, que presenta la carretera en ese lugar, y sin seguir las direcciones marcadas por la señales, al incorporarse a su carril para evitar ser colisionado por otro vehículo que circulaba de poniente a oriente, en su carril correspondiente colisionó con la parte

frontal de su vehículo, en la parte trasera de otro vehículo, sin placas, clase tractor que era conducido por el señor Josael P. A., de veintiocho años de edad, que circulaba en los rumbos de oriente a poniente sobre el mismo carril, y señala las infracciones de tránsito que se infringieron, de acuerdo a él el señor Erick Alberto Ch. R., lo establecido en los artículos 88 de la Ley de Transporte Terrestre de Transito y Seguridad Vial, y 116 No 23, 117 No 2 y 165 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, y en el caso del señor Josaél P. A., de acuerdo al agente infringió el artículo 133 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, precisamente por lo que señaló que para el agente encartado de hacer la inspección de tránsito, no es un lugar en el que se esté permitido de acuerdo a la señalización tal y como lo dijo él que en el lugar este permitido para que se puedan circular en este tipo ese tipo de maquinaria agrícola como son tractores, sobre lo cual se hará una consideración especial más adelante; además de esta información es decir, que aun cuando las víctimas, las personas que resultaron lesionadas, no logran identificar quien había ocasionado el accidente o quien era el conductor del vehículo que los había impactado en la parte posterior del tractor en el que se conducían, el agente que se constituyó a la escena claramente dijo que encontró al conductor del otro vehículo y lo identificó tal y como lo plasmó en la inspección de tránsito.

Pero además de esto hay un cuarto testimonio que se rindió en la audiencia de vista pública, por el señor Mario Benigno J. H., un señor que dijo que vivía a ocho o diez metros de la orilla de la carretera, señala como él había observado desde el patio de su casa, que iba transitando en los rumbos a los que ya se ha hecho referencia de oriente a poniente el tractor, dijo que sin haber escuchado más que solo el impacto, dijo que no se advirtió que hubiese frenado por el conductor, impactó en la parte trasera del tractor, que era conducido por una persona a la que ya él conocía y lo menciono como Josaél, incluso fue de las personas que refirió que se constituyó en cuestión de segundos dijo cuarenta segundos aproximadamente, es decir, el tiempo que tardó en llegar hacia donde las personas se encontraban y auxiliarles, es una persona que confirma las circunstancias en las que ocurre el hecho de tránsito, es decir que el vehículo en el que se transportaban ambas víctimas, es impactado por la parte posterior con el vehículo que sin lugar a dudas a partir de la prueba que se ha incorporado, se advierte que quien lo conducía era el señor Erick Alberto Ch. R.

Se ha señalado en la audiencia de vista pública, que las circunstancia de que los tractores o la maquinaria agrícola en general, está sujeta a autorizaciones para poder transitar sobre las vías

como en este caso ocurrió, es decir claramente se señala incluso en el croquis que se levanta del lugar del hecho, se señala como el tractor circulaba parte en la calzada y parte en lo que señalaron como el lomo de la carretera, es decir circulando porque es un vehículo de circulación lenta, y el agente refirió la carretera panamericana es una carretera de circulación o de un fluido de tráfico vehicular más fluido y por lo tanto, el advierte que por la señalización que hay en el lugar no está permitido la circulación de este tipo de maquinaria, esta circunstancia señalada por el agente y que incluso plasma en su inspección de tránsito con relación al artículo 133 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, en todo caso podría dar lugar a la imposición de una infracción, es decir la determinación de una multa, para la persona que infrinja una norma de tránsito en este caso, pero esa circunstancia por sí sola, no es la que genera el accidente de tránsito, es decir, lo mismo ocurriría con un peatón, que no obstante haber pasarela para pasar no utiliza la pasarela y cruza por la vía, eso no significa que el peatón tenga la responsabilidad, en la conducción de vehículo automotor, el vehículo automotor es una fuente de peligro cualquier persona que toma la conducción de un vehículo automotor debe de hacerlo con cautela, es decir, que cuando la persona conduce un vehículo debe de valorar lo que se conoce como el deber de cuidado interno, y el deber de cuidado externo, es decir que la persona que conduce un vehículo tiene el deber de advertir el peligro, es decir si ve transeúntes, si ve personas, si ve vehículos aparcados o hay vehículos estacionados incluso sobre la vía, eso no lo autoriza a continuar en la velocidad en la que circula, sino todo lo contrario al advertir el peligro tiene un segundo elemento en el deber de cuidado que tiene que ver con el acomodamiento del comportamiento del sujeto que conduce el vehículo con el peligro advertido, es decir que si hay un obstáculo dentro de la vía, es decir un tractor que circula a una velocidad distinta, precisamente por la naturaleza del tractor de circulación lenta, pues entonces el deber de cuidado le llama al conductor de cualquier vehículo a disminuir la velocidad ante el peligro advertido, es decir, sobre todo en consideración a que en el lugar se refiere que era una recta, había luminosidad, es decir, la hora en que ocurrió el hecho, no había nada que impidiera poder ubicar visualmente que había un tractor que circulaba en esa circunstancia y por lo tanto, cualquier conductor que en este caso, dispone de una fuente de peligro como es un vehículo capaz de producir resultados lesivos en perjuicio de la integridad de una persona, incluso muerte de una persona, está en la obligación de acomodarse ante el peligro advertido su comportamiento en este caso es lo que el señor Erick Alberto Ch. R., debió hacer era disminuir la velocidad, para evitar lo que en efecto pasó, es decir, el no haber

disminuido la velocidad no obstante advertir sin tener un problema porque aquí no se señala de un problema de invasión repentina de un tractor, el tractor circulaba sobre la calle, aún más allá de que eso pudiera ser acreedor de una infracción de tránsito, pero eso es para el tema administrativo sancionador, pero no para los efectos penales, resulta irrelevante porque el conductor que conduce una fuente de riesgo como es un vehículo automotor con el cual se pueden producir resultados lesivos como en efecto ocurrió en este caso, está en la obligación de acomodar una vez advertido el peligro, acomodar su comportamiento para no incrementar el riesgo, sino al contrario debe de disminuir el riesgo y una forma de disminuir el riesgo era disminuir la velocidad ante la previsibilidad que por la forma en que el vehículo circulaba en el sentido contrario pudiese circular otro vehículo, no pudiera rebasarlo, que es lo que se advierte ocurrió en este caso. No solo a partir de lo que testificaron los agentes, sino el agente de la corporación policial que hace una apreciación en la inspección, sino también por lo que dice el señor Mario Benigno J. H., es decir, ni siquiera posibilidad de frenado, él dice no escuché nada simplemente el impacto, de la misma manera el señor Josael P. A., y el señor José Santos L. S., es decir únicamente se enteraron de lo que estaba ocurriendo cuando fueron impactados, porque no hubo ni de parte del procesado el señor Erick Alberto Ch. R., ninguna acción de frenado del vehículo, en la inspección tampoco se levantan evidencias de arrastre de llantas o que se hubiese activado los mecanismos de freno del vehículo automotor, aunado al impacto, se advierte de las fotografías que ilustran a ambos vehículos, la posibilidad de que tal impacto de tal magnitud haya producido el efecto que produjo en el tractor, es decir que prácticamente quedó partido en dos partes y además los daños advertidos en la parte frontal del vehículo microbús que conducía el señor Erick Alberto Ch. R.

En estos casos por eso se les llama lesiones culposas, en realidad el concepto culposo es un poco inapropiado pero así lo utiliza nuestro legislador, en realidad son delitos imprudentes, porque en realidad lo que existe no es dolo, es decir intención y voluntad de causar un resultado, en este caso, en perjuicio de la integridad personal de dos personas, lo que existe es que la persona por faltar al deber objetivo de cuidado, es decir cualquier persona que está autorizada para conducir vehículos automotores, tiene el deber de acomodar su comportamiento al riesgo permitido, es decir hay un riesgo latente en la conducción, pero lo que no está permitido a ningún ciudadano es que ante la previsibilidad de que pudiera darse una colisión, no acomode su comportamiento para disminuir sino que lo incremente, es decir no disminuir la velocidad en esas

circunstancias, para poder rebasar en la carretera sin lugar a dudas incrementó el riesgo y al incrementar el riesgo se produce un resultado que es la colisión de ambos vehículos el que era conducido por el señor Erick Alberto Ch. R., y el que era conducido por el señor Josael P. A., con el resultado de lesiones en las últimas personas, el señor Josael P. A. y José Santos L. S.. Sin lugar a dudas a partir de los distintos medios de prueba valorados se pudo verificar que en realidad el sujeto activo en este caso el señor *Erick Alberto Ch. R.*, actuó de manera imprudente y que por eso se ocasionó el accidente de tránsito, con el resultado ya mencionado.

III. Fundamentación Jurídica

Concluido que esos hechos fueron probados por el Ministerio Público Fiscal, debe este Juzgador hacer una valoración jurídica sobre el mismo.

El tipo penal de **Lesiones Culposas**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, el que establece: *“El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.*

Quando las lesiones culposas se produjeran como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años”.

Se llama lesión a todo menoscabo en la salud física o psíquica de una persona, y a la vista de la regulación legal, la causación imprudente de un resultado de menoscabo de la integridad o la salud física o psíquica de las personas será típica como delito al comprobar el mismo resultado que requiere el tipo doloso, ya que en realidad no debe haber diferencia entre el tipo objetivo entre el delito doloso y el imprudente, sólo en el tipo subjetivo.

Es importante señalar que se protege con estos ilícitos la salud física y psíquica, debiendo entenderse que, dentro del concepto de salud, se encuentra la integridad física, salvo que esta resulte perjudicial para el mantenimiento o recuperación de aquella. La salud, según la Organización Mundial de la Salud, *es el estado de bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez.*

Tipicidad es la característica que posee una acción efectivamente realizada de subsumirse bajo un tipo penal determinado, lo que entro a considerar de la manera siguiente:

En lo que tiene que ver con la adecuación del hecho al tipo penal acusado por el Ministerio Público Fiscal, es importante decir que se acusó por *Lesiones Culposas*, y en este tipo penal nuestro legislador hace alusión en el artículo 146 del Código Penal, el cual es diferente a

los tipos penales dolosos.

Ahora, la tipicidad del delito culposo depende de la verificación de la producción de un resultado (de lesión o de peligro) que pueda imputarse objetivamente a la *infracción del deber de cuidado*. Es decir, en el delito imprudente no se desaprueba la mera causalidad sino la contrariedad a la norma de una conducta, y por ello sólo puede ser explicado desde el punto de vista normativo.

Respecto del deber de cuidado, se puede distinguir dos aspectos: *el deber de cuidado interno* (de advertir el peligro para el bien jurídico y de valorarlo correctamente) y *un deber de cuidado externo* (de realizar un comportamiento externo tendente a evitar la lesión del bien jurídico). El primer deber que se desprende del mandato general de cuidado es el de advertir el peligro (deber de examen previo), que consiste en la observación de las condiciones bajo las cuales se realiza un acción y en el cálculo del curso seguirá y de las eventuales modificaciones de las circunstancias concomitantes, así como en la reflexión acerca de cómo puede evolucionar el peligro advertido y cuales sean sus efectos, todo ello de acuerdo con el patrón del hombre concienzudo y reflexivo de la esfera de tráfico a la que pertenece el agente, incorporando al juicio el especial conocimiento causal del autor. En realidad se hace referencia con este requisito a la previsibilidad individual del riesgo, esto es, siendo previsible el riesgo, se reprocha al autor no haberse percatado del mismo y haber actuado acomodando su conducta a la situación peligrosa en evitación del daño. Por otro lado, el *deber de cuidado externo*, hace referencia al deber de acomodar la conducta a la situación peligrosa advertida con el objeto de evitar la producción del resultado típico.

Relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y la producción del resultado.

No hay que confundir la relación de determinación con la relación de causalidad. Causalidad hay cuando la conducta *causa* una lesión a un sujeto, haya o no violación del deber de cuidado. Lo que pide el tipo culposo es que una conducta que haya causado el resultado y que sea violatoria de un deber de cuidado, sea determinante en la producción del resultado.

Esto objetivamente se verifica el resultado en la integridad lesivo, en la integridad personal de las personas que tienen calidad de ofendido se verifica en los reconocimientos que se les practicaron, aun cuando se señaló que hay un problema que uno de las victimas era preexistente, por supuesto que el médico forense lo ha señalado, pero además de ese problema ya

preexistente que es una insuficiencia renal crónica, se señaló como diagnóstico un colgajo traumático de hemiabdomen derecho es decir que eso está relacionado al accidente de tránsito, y como consecuencia de eso, señala cual es el tratamiento, los exámenes, y todo el proceso que se siguió en la evolución de las lesiones que había sufrido el primero de las víctimas el señor Josael P. A., al final el médico forense determinó que la herida abdominal producida por el colgajo traumático por accidente de tránsito, porque ese primer punto del señalamiento es el que está relacionado al hecho de tránsito, no la insuficiencia renal crónica, ese es un tema que lo señala, por cuanto, es lo que el expediente clínico que es lo que evaluó en primer momento indicaba, pero el colgajo traumático por accidente de tránsito, y así lo señala el médico forense, necesitaba en ese momento un tiempo de incapacidad y de asistencia y de curación de treinta días y debido a la condición de salud previa por el diagnóstico de insuficiencia renal se complicaba ese cuadro, que podía prolongarse y en efecto en el reconocimiento de sanidad el tiempo de curación se amplió en quince días más, es decir hace un total de cuarenta y cinco días de incapacidad con todo el tratamiento que indico que debía seguirse.

Además en el reconocimiento médico forense de sangre que se practicó a José Santos L. S., también se señaló en el informe pericial sobre el cual no hubo ninguna controversia en la audiencia de vista pública, de diagnóstico de politraumatismo por accidente de tránsito, es decir que las lesiones que el médico encontró en ambos, son congruentes con el hecho de tránsito, de un accidente de tránsito por la colisión de ambos vehículos automotores, señala que fue el día once de junio del año dos mil quince, que fue trasladado al Hospital Nacional Rosales, para la realización de tomografía axial computarizada cerebral, la cual reportó en el caso del señor José Santos L. S., fractura de orbita derecha, no fracturas de calota craneana, no hematomas, no hemorragias y es evaluado por neurocirugía, quien da plan de nada en boca, líquidos endovenosos, analgésicos endovenosos, vigilar estado neurológico e interconsulta con cirugía plástica y se traslada nuevamente al hospital nacional de San Vicente, donde es ingresado el día doce de junio.

Es decir, el día siguiente lo regresan hacia San Vicente, se le cumple esteroide endovenoso cada ocho horas por un día y un diurético endovenoso cada ocho horas por un día, el día dieciocho de junio de dos mil quince, es trasladado nuevamente al Hospital Rosales, para interconsulta con cirugía plástica, precisamente por la zona anatómica, en la cabeza recibió el mayor golpe con una fractura como la que ya se ha señalado, y se le diagnostica con fractura no

desplazada de hueso malar derecho por la cual indica un manejo conservador y es trasladado de nuevo al hospital nacional de San Vicente, al haberse realizado la interconsulta, donde es evaluado el día diecinueve de junio del año dos mil quince, y se decide dar de alta médica, al final dice el examen físico, no se puede realizar examen físico, ya que en ese momento el paciente no se encontraba pero las conclusiones en ese primer reconocimiento médico legal de sangre es que sanarían en un periodo de veintiún días de curación y no se podía determinar en ese momento si habían secuelas, ya que no se encontraba presente el paciente.

En el caso del señor Josael P. A., también se realizó posteriormente un reconocimiento médico legal de sanidad que como se ha mencionado luego de describir todo lo que se encontró en el examen físico, la médico forense que realizó el reconocimiento médico legal de sanidad concluyó que las lesiones descritas todavía no han sanado en su totalidad, por lo cual extendía el período de curación por quince días a partir de esta fecha de evaluación y salvo complicaciones y tratamiento médico oportuno, esto del tratamiento médico oportuno también es congruente con algunos documentos que ellos presentaron entorno a los gastos médicos en que ellos han incurrido, en relación al señor José Santos L. S., en el reconocimiento médico forense de Sanidad que practicado el Dr. R. S. C. M., al final en sus conclusiones señaló que las lesiones habían sanado en el tiempo en que se había estipulado inicialmente de veintiún de curación, tomando en cuenta la sintomatología ocasional que manifestó el paciente se recomienda que fuera evaluado por Otorrinolaringología y Oftalmología.

Porque había señalado algunos problemas que se describen en el reconocimiento, manifestó que desde el día del accidente presentaba sangramientos nasales ocasionales y lagrimeo ocasional en los ojos, y refiere que la luz del sol le molesta mucho y que al momento de la evaluación el paciente manifestaba que se sentía bien, luego describe todas las otras condiciones y por eso precisamente es que recomendó que fuera evaluado por estos especialistas de lo cual no se presentó ningún otro reconocimiento más que el que finalmente se presentó en cuanto a estas condiciones de salud que tenían ambos del señor Josaél P. A., en donde al final el médico forense determinó que las lesiones sufridas sanaron, sin embargo, debido a la localización del trauma a nivel del abdomen en el caso del señor Josael A. P., y la sintomatología que presentaba el paciente al momento de esa evaluación, se recomendaba que el paciente hiciera uso de una faja elástica que es lo que refirió precisamente por su problema de salud preexistente que tenía y que como consecuencia del hecho, se complicó y se recomendó del uso de una faja

elástica a nivel del abdomen para realizar sus actividades ordinarias y se recomendó que el paciente también continuada en controles de cirugía general y fisioterapia por algunos problemas que el médico forense determinó que se habían ocasionado como consecuencia del hecho, es decir que esos medios de prueba periciales, son suficientes para establecer sin lugar a duda que un menoscabo a la integridad con los efectos a los que ya se ha hecho referencia por ambos médicos forenses, tanto en los reconocimientos de sangre como en los reconocimientos médicos de sanidad que los evaluaciones a ambos, es decir son medios de prueba científicos que los médicos sustentaron a partir del contacto físico y además de los expedientes clínicos que pudieron consultar en los hospitales en los cuales fueron atendidos.

La restante actividad probatoria complementa lo alegado por el Ministerio Público Fiscal, en torno a la incautación del vehículo automotor que quedó en resguardo en aquel momento, croquis ilustrativo del lugar, el acta de inspección en la que ya se hizo referencia, un acta de re inspección que también se levantó del lugar de los hechos en fechas posteriores, el acta de inspección ocular que se realizó también en el lugar de los hechos y en los vehículos automotores y los álbumes fotográficos, por lo que a partir de ello sin lugar a dudas el hecho que el Ministerio Público Fiscal, se propuso probar en la audiencia de vista pública fue establecido, no se tiene ninguna duda que ese hecho ocurrió en las circunstancias en las que ya se ha hecho alusión y que estos se debió a la imprudencia con la conducía el vehículo placas particulares a que ya se ha hecho referencia el señor Erick Alberto Ch. R., lo cual ocasionó el resultado del hecho de tránsito con las consecuencias lesivas a la integridad personal de los señores Josaél P. A. y José Santos L. S., esto sin lugar a dudas encaja en lo previsto en el artículo 146 del Código Penal, que describe como delito Lesiones Culposas, aquellas que se hubiesen ocasionado en este caso faltando al deber objetivo de cuidado como ya se ha señalado, al conducir un vehículo automotor con un resultado en perjuicio de la integridad personal de ambas personas, por lo tanto así se califica de manera definitiva conforme a lo que establece la referida disposición legal.

Se trata de dos víctimas, debo de señalar que es una sola acción pero con un resultado lesivo en dos personas distintas, es decir cada una de las dos víctimas tiene sus propios bienes jurídicos y cada uno se les protege la integridad personal, es decir hay un resultado lesivo en dos personas distintas no obstante que se trata de un mismo hecho que genera lo que se conoce en nuestra ley como un concurso ideal de delitos de lesiones culposas, que es lo que se ha probado en este caso.

Antijuridicidad

No hay ninguna circunstancia a partir de la cual se pueda inferir que el comportamiento realizado por el señor Erick Alberto Ch. R., estuviese justificado, es decir, nuestra ley establece lo que se llaman normas permisivas, hay varias clases de normas, las prohibitivas, las imperativas, y las permisivas, las permisivas autorizan en determinadas circunstancias a una persona a obrar incluso afectando bienes jurídicos de otro, por ejemplo en los casos de legítima defensa, por regla general está prohibido matar, pero está permitido matar en legítima defensa, para eso deben verificarse ciertos presupuestos para verificar si una persona pudo haber actuado bajo esos parámetros de la legítima defensa, eso lo convertiría en un hecho lícito, pero en este caso el conducir en las circunstancias en que se ha probado y ocasionar un hecho de tránsito como el resultado lesivo a la integridad personal de ambas víctimas, no estaba permitido, es decir no está autorizado por ninguna norma del ordenamiento jurídico y en todo caso el punto señalado de circular con un tractor en un lugar no permitido eso daría lugar a que eso se tratara por la vía del derecho sancionador que sería acreedor la persona que infringe una norma de tránsito a una multa, pero eso no autoriza al conductor de cualquier vehículo que circule sobre una carretera como la carretera panamericana a no disminuir el riesgo permitido al advertir un peligro como el que se señaló en la audiencia de vista pública, como consecuencia de la circulación del tractor en que se conducía y sobre todo que le impacta en la parte posterior es decir en la parte trasera del mismo.

Culpabilidad

Por lo tanto, también se considera que hay tres circunstancias a partir de las cuales se debe de valorar si una persona puede ser declarada culpable, primero una persona sana mentalmente, es decir, que está en capacidad de acomodar su conducta a los cánones que el ordenamiento jurídico exige, eso sin lugar a dudas tiene el señor Erick Alberto Ch. R., además un segundo elemento tiene que ver con la conciencia de la ilicitud es decir, la previsibilidad que con el comportamiento puedan ocasionarse hechos que aunque no son queridos pero precisamente lo que se castiga en este caso es la imprudencia por eso se le llama imprudentes o culposos, y no acomodar su comportamiento a lo esperado, se espera que ningún ciudadano que conduce un vehículo incremente el riesgo sino por lo contrario lo disminuye para evitar afectar bienes jurídicos de terceras personas como ocurrió en este caso, que es un segundo elemento importante y un tercer elemento tiene que ver con la exigibilidad, es decir, si en las circunstancias en que

ocurre el hecho era posible exigirle obrar de manera distinta, es decir no se probó en la audiencia de vista pública por ejemplo que hubiese habido algún problema en el vehículo automotor, una falla mecánica que impidiera disminuir la velocidad, etc., ninguna de esas circunstancias como para que no tuviera la posibilidad de acomodar su comportamiento a lo que exige el ordenamiento jurídico, por lo tanto, al señor Erick Alberto Ch. R., es culpable del delito de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad personal de los señores Josaél P. A., y José Santos L. S.

IV. Determinación de la pena

Una vez concluido que el imputado, es culpable debo de hacer un juicio de dosimetría en cuanto a la responsabilidad penal, es decir, en cuanto a la pena y en cuanto a la responsabilidad civil que se solicitó en la audiencia de vista pública, la determinación de la pena el legislador establece criterios para la fijación de la pena, eso no es asunto de discrecionalidad del juez se fija de acuerdo a lo que el legislador establece de acuerdo a algunos criterios de determinación de pena, se ha señalado que en este caso se trata de dos víctimas, es decir, se trata de un concurso ideal de lesiones culposas, en este caso Lesiones Culposas, en el señor Josaél P. A., y Lesiones Culposas en José Santos L. S., que es lo que nuestro legislador contempla en el artículo 40 CP., cuando hay concurso ideal de delitos, cuanto con una sola acción en este caso conducir el vehículo e incrementar el riesgo permitido se cometen dos o más delitos, en este caso dos delitos de lesiones culposas, porque se trata de personas distintas; en estos casos el legislador establece que la penalidad del concurso ideal de acuerdo al artículo 70 del Código Penal, en caso de concurso ideal de delitos se aplica al responsable la pena que le corresponda por el delito más grave, en este caso se trata de dos delitos de lesiones culposas, pero de acuerdo al menoscabo que produjeron las lesiones en cada una de las víctimas, a juicio de este Juez el de mayor gravedad, porque implicó cuarenta y cinco días de curación con las secuelas que se han señalado fue el ocurrido en perjuicio del señor Josaél Perla A., que únicamente para ubicarlo a partir de lo que señala el legislador en el artículo 70 se fija ese como el más grave, por el tiempo de curación y los efectos en su integridad personal, en este caso el legislador establece que en caso de concurso ideal de delitos se aplicará al responsable la pena que corresponda por el delito más grave, que en este caso va de seis meses a dos años aumentada hasta en una tercera parte, es decir que se pueda aumentar dos años y un tercio de dos años sería seis meses veinte días de pena privativa de libertad, por lo que en su máximo podría llegar en concurso ideal el delito de lesiones culposas a

dos años seis meses veinte días de pena privativa de libertad, y en este caso de acuerdo en la circunstancias en las que ocurre el hecho, considero atendiendo a los criterios de determinación de pena que establece el artículo 63 CP., que para ello se gradúa en lo siguiente en primer lugar el legislador establece que la pena y la culpabilidad son graduables y la pena se gradúa en atención a varios criterios uno de ellos tiene que ver a *la extensión del daño y el peligro efectivos provocados*, es decir, en este caso aun cuanto la defensa señaló que no se trata de lesiones de gravedad, claramente se ha establecido en ambos casos las lesiones superaron los veintiún días para el caso del primero de las víctimas, señor Josaél P. A., los médicos forenses determinaron el tiempo de incapacidad de atender sus ocupaciones y de asistencia de cuarenta y cinco días y en el caso del señor José Santos L. S., veintiún días, es decir, ambos casos son lesiones graves, aun cuando sean de naturaleza culposa o imprudente, es decir, graves en el sentido del perjuicio a la integridad personal, por supuesto este es un criterio de determinación de pena la extensión del daño, es decir el riesgo que se puso la integridad, la mayor lesividad a la integridad de una persona, es decir, las circunstancias en las que ocurre el hecho hay mayor lesividad hacia la integridad personal de ambos víctimas; *la calidad de los motivos* en este caso pues se trata de un hecho de tránsito no está presente el elemento volitivo, es decir lo que está presente es un elemento de imprudencia de parte de una persona al conducir un vehículo automotor como un microbús como el que se ha mencionado en este caso y se ha probado. *La mayor o menor comprensión del carácter ilícito*, una persona joven con capacidad psicomotriz de acomodar la conducción de un vehículo automotor al riesgo permitido, es decir, una persona que tiene licencia para conducir vehículos automotores, no tiene licencia para poner en riesgo la vida o la integridad de las demás personas que transitan por las diversas vías de nuestro país, en ese caso tiene que sobre la base del desarrollo y madurez y la capacidad de una persona con tercer año universitario como lo refirió en la audiencia de vista pública, con capacidad plena de acomodar su comportamiento a una conducción que no genere un incremento del riesgo de lo que se trata es de no incrementar el riesgo, es decir, que una persona puede circular sin incrementar el riesgo permitido de afectar bienes jurídicos en terceras personas, como ocurrió en este caso. *Las circunstancias que rodearon el hecho* y en especiales económicas sociales y culturales en este caso no tengo mayor consideración que hacer más que se trata de un accidente de tránsito y circunstancias atenuantes y agravantes, pues se trata de un hecho de naturaleza culposo no son aplicables las agravantes o atenuantes generales, por lo tanto, a partir de criterios de

determinación de pena valorados y que se trata de una situación concursal de lesiones culposas se considera procedente imponer la pena de dos años de prisión, al encartados Erick Alberto Ch. R.

V. Responsabilidad civil

En cuanto a la responsabilidad civil, presupuestos para la responsabilidad civil es que se haya establecido la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad de la persona procesada el señor Erick Alberto ch. R., ambos son presupuestos para la determinación de responsabilidad civil, todo hecho delictivo genera responsabilidad civil, un hecho de naturaleza culposa o imprudente genera responsabilidad civil, ahora los medios de prueba que he valorado para la fijación de la responsabilidad civil no solo son las facturas o los recibos algunos simples como se señaló en la audiencia de vista pública que habían presentado las víctimas, recibos de farmacias, facturas, tiket de compras de medicamentos y algunos pagos que una de las víctimas refirió que se trataba de pago de transporte entre otros, que se pudo revisar detalladamente todos los valores consignados en los mismos, eso es parte de los medios de prueba que se valoran pero fundamentalmente lo que se valora en este caso son los reconocimientos médicos legales de ambas víctimas, es decir, el menoscabo a la integridad personal los reconocimientos tanto de sangre de sanidad que se realizaron donde objetivamente médicos del instituto de medicina legal, determinaron cual es el menoscabo a la integridad personal en cada una de las víctimas, en este caso tal y como se ha señalado en la primera de ellas el señor Josaél P. A., un menoscabo, una incapacidad para atender sus ocupaciones de cuarenta y cinco días, y el en caso del señor José Santos L. S., veintiún días con tratamiento médico y se refirió que no había quedado ningún tipo de complicaciones en el segundo no así en el primero por la utilización del mecanismo al que ya se hizo referencia, además se pudo revisar como ya se valoró los distintos documentos que presentaron cada uno de las víctimas, y no obstante se planteó por la Fiscalía General de la República, un monto en responsabilidad civil para el caso de el señor Josael P. A., de seis mil dólares y para el señor José Santos L. S., de dos mil cuatrocientos dólares, se advierte claramente que el monto en responsabilidad civil no es discrecional de este Juez, sino que debe estar sustentado en los distintos medios de prueba que se presentaron en el juicio, es decir, el monto de responsabilidad civil se ha fijado fundamentalmente sobre la base de los medios de prueba documentales que se presentaron y además sobre la base de los reconocimientos de sangre y de sanidad que se les practicaron en el caso del señor José Santos L. S., de acuerdo a la documentación que se presentó en distintos recibos que presentó suman cuatrocientos veinticinco

dólares, aunado a ello el menoscabo de su integridad personal que por supuesto debe de traducirse en un monto de responsabilidad civil y en el caso del señor Josaél P. A., de acuerdo a toda la documentación que presentó, facturas, tiket de compras de medicamentos, toda la documentación que se presentó para efectos de determinar la responsabilidad civil suman un poco más de ochocientos un dólares con sesenta y tres centavos, esa documentación que presentó por supuesto aunado a esos gastos a que se ha hecho referencia y se pudo verificar de la distinta documentación que se ha presentado el menoscabo de su integridad, la incapacidad que le produjo para atender sus ocupaciones ordinarias el tiempo de incapacidad, la necesidad de asistencia médica que es congruente con los gastos que se han señalado, por lo tanto, a partir de eso que es lo que se valora de manera objetiva, se considera procedente fijar como responsabilidad civil que deberá cancelar el señor Erick Alberto Ch. R., en el caso del señor Josaél P. A., la cantidad de *dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica*, y en el caso del señor José Santos L. S., la cantidad de *un mil dólares*, es decir, tres mil dólares en total que deberá cancelar entre ambas víctimas como monto de responsabilidad civil.

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Medida Cautelar de la Detención Provisional.

Y considerando que aun que no quedó claramente planteado por la defensa, la petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de su cliente, se considera que es procedente acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero en este caso condicionada al pago de la responsabilidad civil, por lo tanto, se va decretar su detención provisional en este momento se ordenó su remisión a las Bartolinas de este Centro Judicial y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena se haría efectiva una vez se pague el momento de la responsabilidad civil a que se condenó en los valores a los que se hizo referencia, considerando para fijar o para suspender condicionalmente la ejecución de la pena que se trata por supuesto de un delito de naturaleza culposa o imprudente que es una pena de menor cuantía es, decir, dos años de prisión, las cárceles no son el mejor lugar para resocializar a una persona, sino por el contrario las cárceles tienen un efecto criminógeno y por lo tanto, es importante que la pena de dos años la cumpla e libertad bajo algunas reglas que se señalan, pero para que pueda recobrar su libertad y gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena deberá haber cumplido las obligaciones derivadas de la sentencia tal y como lo establece el artículo 77 del Código Penal, en los casos de pena de prisión que no exceda de tres años, en este

caso una pena de dos años de prisión y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas el Juez o Tribunal podrá otorgar motivadamente la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de dos a cinco años, el que se fija en este caso en dos años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, en este caso es decir se trata de un hecho de naturaleza culposa, una persona que no se advierte peligrosidad y por lo tanto, no se justifica que cumpla una pena en un centro penitenciario, las del hecho precisamente la naturaleza culposa o imprudente y la duración de la pena, una pena de dos años, pero la decisión de suspenderle condicionalmente la ejecución de la pena, la que está fundamentada en dos circunstancias lo innecesario y lo inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera que la reemplace y que el beneficiado haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, es decir, el pago de la responsabilidad civil a favor de ambas víctimas, que es lo que estaría condicionado para que se haga efectiva la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal y como se ha considerado que es procedente acceder en este caso, atendidas las circunstancias del caso y por lo tanto, bajo estos parámetros en vista que se ha encontrado en libertad se decretó su detención provisional únicamente para los efectos ya indicados, la que fue recuperada al día siguiente por haberse cancelado las obligaciones provenientes del hecho delictivo, mediante depósito realizado en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, por lo que se giraron las órdenes para que fuera puesto inmediatamente en libertad.

Las obligaciones a las que quedaba sujeto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el período de prueba de dos años, son las siguientes: a) pago de la responsabilidad civil originada por el delito de lesiones culposas, la cual ha sido cumplida por el encartado mediante el depósito efectuado en el Ministerio de Hacienda a favor de las víctimas, b) abstenerse del consumo de drogas ilícitas y del abuso de bebidas embriagantes, c) No cambiarse de domicilio y si por alguna circunstancia justificada de modificaré, deberá comunicarlo inmediatamente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente.

Hecho acreditado

Se tiene por probado el hecho acusado por el Ministerio Público Fiscal y que se ha descrito anteriormente y que en honor a la concisión de la presente sentencia se evita citar nuevamente.

Costas procesales

Se absuelve a los imputados **Erick Alberto Ch. R.**, de conformidad al artículo 181 de la Constitución de la República de las costas procesales ya que la administración de justicia es gratuita, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

Por tanto:

Con base a los considerandos antes relacionados y de conformidad a los artículos 11, 12, 27 y 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 13, 18, 32, 33, 42, 44, 45 No 1 y 4, 46 No 1, 47, 51, 58 numeral 1, 62 al 65, 72, 114 al 116, 146 del Código Penal; artículos 1 al 14, 16, 17 numeral 1, 45 No 3, 53, 82, 83, 142 al 145, 174 al 177, 179, 180, 196, 203, 209, 210, 211, 212, 219, 367 al 378, 380, 381, 383, 386, 388, 391, 392, 394 al 398, 401 al 403 del Código Procesal Penal; en nombre de la República de El Salvador, el Suscrito Juez **Falla:**

I.- Declárase **culpable** al encartado **Erick Alberto Ch. R.**, de generales al inicio mencionadas, por el delito de **Lesiones Culposas**, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad personal de los señores **Josael P. A.**, y **José Santos L. S.**, razón por la que se le condena a la pena de **dos años de prisión** por los hechos de los cuales se le ha encontrado culpable, otorgándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por el periodo de prueba de dos años, cuyas obligaciones inherentes a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a las que quedaba sujeto el beneficio, son las siguientes: a) pago de la responsabilidad civil originada por el delito de lesiones culposas, la cual ha sido cumplida por el encartado mediante el depósito efectuado en el Ministerio de Hacienda a favor de las víctimas, b) abstenerse del consumo de drogas ilícitas y del abuso de bebidas embriagantes, c) No cambiarse de domicilio y si por alguna circunstancia justificada de modificaré, deberá comunicarlo inmediatamente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente. **II.-** Se le condena por el delito antes mencionado en Responsabilidad Civil a cancelar a las víctimas, la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, dos mil dólares al señor **Josael P. A.**, y un mil dólares al señor **José Santos S.**, cantidad que quedó supeditada al pago, para hacer efectiva la libertad del imputado, la cual se hizo efectiva el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y en consecuencia se puso inmediatamente en libertad al imputado. **III.-** **Condenase a Erick Alberto Ch. R.**, por el mismo período de la pena principal, a la pena accesoria de pérdida de los derechos de ciudadano. **IV.-** Continúe el imputado **Erick Alberto Ch. R.**, en la libertad en que se

encuentra, hasta que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, ya que las penas se ejecutan al quedan firme la sentencia. **V.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia al procesado **Erick Alberto Ch. R.**, para lo cual se encuentra legalmente convocado. **VI.-** Si las partes no impugnan esta sentencia, considérese firme y certifíquese oportunamente por la Secretaría del Tribunal al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador correspondiente, a la Dirección General de Centros Penales y al Tribunal Supremo Electoral. **VII.** Se ordena la devolución definitiva a quien acredite su propiedad del vehículo automotor placas P- [...], marca Toyota, modelo Hi ace, Chasis No [...], No motor [...] color gris claro, propiedad según reporte de archivo de vehículos del señor Edgar Ernesto Ch. R.. Notifíquese la presente sentencia mediante entrega de copia íntegra a las partes, lo cual debe constar en acta de secretaría, quedando las partes notificadas con la entrega, y la parte que no comparezca a la hora señalada se tendrá por notificada pudiendo retirar posteriormente la copia de la sentencia de conformidad al artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Penal.